Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| **Accionante** | Jon Jairo Acosta Rodríguez  |
| **Accionado** | Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta – Unión Temporal Diselecsa Limitada  |
| **Medio de control** | Reparación Directa  |
| **Radicación** | 47001-3333-004-2014-00253-00 |
| **Asunto**  | Auto por medio del cual el Despacho se abstiene de imponer sanción |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto dictado durante el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de noviembre de 2015 se dispuso la imposición de multa equivalente a 2 SMLMV al Dr. JORGE MARIO CAMERO GIAN MARIA identificado con C.C. Nº 1.129.579.532 Y T.P. Nº 220.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente de AXA COLPATRIA SEGUROS en virtud de su inasistencia a la precitada diligencia según lo dispuesto en el artículo 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se supedito tal decisión a que se presentaran o no dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia las justificaciones pertinentes que dieron lugar a la no asistencia del togado.

En la secretaria de este despacho se recibió el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 memorial suscrito por el togado en donde manifiesta que no asistió a la diligencia debido a quebrantos de salud para lo cual anexo la respectiva incapacidad que corre a folio 314 del paginario, razón por la cual el despacho se abstendrá de imponer la sanción anteriormente referida.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de imponer sanción consistente en multa equivalente a 2SMLMV al Dr. JORGE MARIO CAMERO GIAN MARIA identificado con C.C. Nº 1.129.579.532 Y T.P. Nº 220.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente de AXA COLPATRIA SEGUROS en virtud de su inasistencia a la diligencia de Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés (23) de noviembre de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS****SECRETARIO**  |

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante  | **Jorge Luis Ruiz Lara y otros**  |
| Demandado | **Nación – Ministerio de Ambiente- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – American Port Company – Drummond Ltda.**  |
| Acción | **Reparación Directa** |
| radicación | **47001-3333-004-2015-00046-00** |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado de **DRUMMOND LTDA** y **AMERICAN PORT COMPANY** presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2015 y notificado por estado electrónico el día 01 de octubre de 2015 por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso dela referencia.

A continuación el despacho procede a decidir sobre el recurso en comento en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La ley 1437 de 2011 en su artículo 242 establece que:

***Artículo 242. Reposición.****Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Quiere decir lo anterior que el recurso de reposición impetrado por la accionada es procedente.

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO**

El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 142-146 el día 06 de octubre de 2015 dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

**“**cuando el auto se pronunciare fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, el despacho entrara a estudiar la viabilidad del recurso basándose en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte recurrente alego en su recurso entre otros los siguientes fundamentos:

“INDEBIDA *NOTIFICACION DE LAS PARTES*

*En atención al numeral 2 del artículo 82 del CGP que dispone el deber de especificar de manera clara y precisa el nombre y domicilio de las partes, indicando al mismo tiempo su representante legal, y claro*

*está, la obligación de aportar los respectivos poderes que acrediten dicha representación, se encuentra que en el acápite de designación de las partes se mencionan a la Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comercializadoras de Pescado AMPACOPESS, Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comerciantes de Pescado APACPEUP, Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comercialización de Pescados COPECOPEZ y asociación Mixta de Pescadores Artesanales de la Ciénaga Grande y del Mar Caribe, Pueblo Viejo (Magdalena) sin aportar poder alguno de tales asociaciones lo cual pone de manifiesto el incumplimiento a cabalidad del requisito legal que debe reunir la demanda a este respecto.*

*Al mismo tiempo resulta confuso saber si efectivamente las asociaciones ya referenciadas están actuando como parte del proceso pues no se vuelven a mencionar en lo absoluto a lo largo de los hechos.*

*Debe entenderse que no son parte de este proceso en tanto no aportaron poder en el trámite que se surtió ante la Procuraduría ni están designando apoderado en la demanda.”*

Pues bien con respecto a la anterior afirmación el despacho se permite precisar que si bien es cierto al inicio de la demanda se hace referencia a la Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comercializadoras de Pescado AMPACOPESS, Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comerciantes de Pescado APACPEUP, Asociación Mixta de Pescadores Artesanales y Comercialización de Pescados COPECOPEZ y a la asociación Mixta de Pescadores Artesanales de la Ciénaga Grande y del Mar Caribe, Pueblo Viejo (Magdalena), esta mención solamente se hace para determinar que quienes fungen como demandantes dentro de la presente contención y que dicho sea de paso demandan como personas naturales se encuentran afiliados a alguna de ellas, sin que en ningún momento se exponga que estas en su calidad de asociaciones las mismas acuden a la jurisdicción contenciosa, entre otras cosas cuando bien sabido que la demanda se constituye como un todo armónico y constituiría un despropósito pensar que personas jurídicas podrían solicitar el reconocimiento de perjuicios morales.

Así las cosas y en vista que cada una de las personas que fungen como demandante aportó en debida forma el respectivo poder no le asiste razón al recurrente al manifestar que en la demanda de la referencia medio una indebida designación de las partes.

“*AUSENCIA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA*

*El numeral 6 del artículo 162 del CPACA señala que toda demanda debe contener la “estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” y en concordancia con ello el artículo 157 del CPACA dispone lo siguiente (…)*

*No obstante lo anterior el “razonamiento” de los accionantes para “estimar la cuantía “solo se limita a decir que se extinguieron totalmente sus ingresos mensuales entre dos y tres millones de pesos al mes y demás, que esta desaparición de sus ingresos derivada de un supuesto fenecimiento de todos los peces se mantendrá durante un periodo de 10 años hasta el año 202. Salta a la vista que estas afirmaciones de los accionantes no constituyen de manera alguna una estimación razonada y al respecto es notorio que no allegan ningún estudio o prueba que sustente el cálculo ficticio allegado, basado en la defunción o extinción total de las especies marinas en toda el área del mar caribe donde dicen realizar faenas pesqueras.”*

En lo que respecta al anterior ítem observa el despacho que el mismo carece de fundamento jurídico pues el apoderado de los actores es claro en estimar la cuantía en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien con respecto consistente en que la parte actora no allego a la contención estudio o prueba alguna que sustente el cálculo ficticio allegado, basado en la defunción o extinción total de las especies marinas en donde se realizan las faenas pesqueras, el despacho se permite señalar que la finalidad principal de la estimación razonada de la cuantía es la de determinar la agencia judicial competente para conocer de un asunto u otro, luego entonces no se hace necesario que se alleguen junto con esta estudios específicos que determinen la cuantía de los perjuicios a reclamar si no que se haga una estimación aproximada de los mismos tal y como lo hizo la parte actora.

*“AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO*

*Conforme al numeral 7 del artículo 82 del CGP el juramento estimatorio es un requisito de la demanda, por su parte el artículo 206 del mismo CGP es claro en señalar la obligación de realizar juramento estimatorio en los casos en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización como lo es el caso de autos, ya que se está solicitando una indemnización a un grupo de pescadores en relación a un presunto daño ocasionado por el incidente de la barcaza TS-115 el 13 de enero de 2012. “*

En relación al anterior argumento el despacho se permite traer a colación lo expuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que en lo atinente al contenido de la demanda dispone:

***“Contenido de la demanda.****Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7.**El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Como se puede evidenciar de la lectura del precitado artículo, no se hace alusión en ningún momento al juramento estimatorio como un requisito de la demanda en forma, razón por la cual mal haría el despacho en no darle tramite a la misma fundamentando su decisión en el no cumplimiento de este requisito.

*“CADUCIDAD*

*Conforme el artículo 169 del CPACA, resulta importante que el despacho ordene al apoderado de los demandantes la adecuación de la demanda so pena de rechazo, esto en atención a lo siguiente:*

*De los hechos de la presente acción, los actores hacen alusión a la construcción y operación puesta en marcha del puesto carbonífero en el Municipio de Ciénaga ( Magdalena) autorizado mediante la Resolución Nº 1163 de 20 de agosto de 1993 (hecho 3) y enfatizan que “desde el inicio de la exportación del carbón por el puerto de ciénaga, el transporte del carbón desde los patios de almacenamiento hasta el buque, se venía realizando por medio de barcazas y de esta hasta la cubierta del buque, a través de una grúa, lo cual implicaba el desprendimiento permanente del mineral, el cual cae directamente al mar, dado el movimiento natural de las olas y el viento allí existente.*

*Por su parte, a lo largo del texto de la demanda se habla de un supuesto daño ambiental desde 1993 por el presunto manejo anti técnico del cargue de carbón, ya que, según los accionantes que no presentan pruebas al respecto, las autoridades fueron “permisivas e irresponsablemente tolerantes” en el manejo del carbón por parte de ACPI y Drummond LTDA. Respecto a este presunto daño y cuya indemnización solicitan los accionantes en el acápite denominado caducidad exponen lo siguiente:*

*(…) la acción causante del daño ambiental y su relación de causalidad con los perjuicios a los pescadores de la región, ceso a partir de marzo 20 de 2014, fecha en que esas empresas pusieron en funcionamiento el cargue directo de carbón, por exigencia del gobierno nacional (…)*

*En adición a lo anterior, el hecho 8 de la demanda hace referencia a lo siguiente:*

*“el 13 de enero de 2013, se produjo el volcamiento de la barcaza TS 115 cargada con 1857 toneladas de carbón, de propiedad de la empresa American Port Company Inc. Carbón que cayó al mar (…) causando un grave daño ambiental a esta región, lo cual afecta especialmente a la población de pescadores que viven de esta labor (municipio de ciénaga y de pueblo viejo)*

*De lo anteriormente referenciada, se puede concluir que aparentemente se están esgrimiendo dos fuentes de daño, a saber: i) el supuesto manejo anti técnico del cargue de carbón (cargue por barcazas) desde el inicio de las actividades del puerto hasta el 20 de marzo de 2014, fecha en la que se implementó el cargue directo, y ii) el supuesto volcamiento de la barcaza.”*

Para pronunciarse con respecto a este ítem es menester anotar por parte del despacho que dentro del asunto que nos convoca nos encontramos en presencia de lo que la Jurisprudencia pacifica del Consejo de Estado ha determinado como Daño continuado y que puede definirse así:

*“En efecto, los daños que se reclaman tienen la calidad de continuados como quiera que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora bien, con respecto al conteo del término de caducidad en los episodios de daño continuado el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en este sentido:

*“En el presente caso nos encontramos ante unos daños continuados, derivados de la instalación de un estercolero en las inmediaciones de las parcelas del demandante, cuyos efectos, fundamentalmente los humos producidos por la quema de basura, producen día a día un efecto perjudicial sobre las*

*Plantaciones de naranjas, exfoliaciones y retraso en el crecimiento, daños que se agravan de forma progresiva y continuada cada año que pasa. “Respecto de los daños primeramente definidos, los permanentes, es evidente que producido el acto causante del resultado lesivo éste queda perfectamente determinado y puede ser evaluado o cuantificado de forma definitiva, de tal manera que la valoración que se haga a efectos de reclamación en vía administrativa ha de ser vinculante para el reclamante, ello porque la agravación del daño habrá de provenir de la concurrencia de un hecho nuevo. “Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismo[s] los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes.”25 (Negrilla de la Sala) Lo anterior permite de manera inevitable colegir que el carácter continuado del daño no impide acudir a la jurisdicción para reclamar su indemnización en acción de reparación directa, como quiera que el mismo no se ha consolidado, situación que de igual manera no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad”.[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, se tiene que en los casos de daño continuado la caducidad empieza a contarse a partir de la cesación del hecho causante del mismo, descendiendo a los hechos de la presente contención se tiene que el daño ceso a partir del 20 de marzo de 2014 fecha en la que se puso en funcionamiento el cargue directo del carbón, acto seguido la constancia de no conciliación fue expedida el 14 de enero de 2015 y por último la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2015, es decir dentro del término de dos (2) años establecido en el artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se reitera dentro de la presente contención no operó el fenómeno de la caducidad.

En vista de lo anterior la decisión del despacho no puede ser otra sino confirmar en todas sus partes el Auto de fecha 24 de febrero de 2015 por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2015, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **EDUARDO MARIN ISSA** **SECRETARIO**  |

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| **Accionante** | Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  |
| **Accionado** | Asociación de Padres de Familia y del Hogar Infantil de Pivijay – Magdalena  |
| **Medio de control** | Repetición  |
| **Radicación** | 47001-3333-004-2015-00081-00 |
| **Asunto**  | Inadmite Demanda |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado Judicial el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presento demanda en el medio de control de Repetición en contra de la Asociación de Padres de Familia y del Hogar Infantil de Pivijay – Magdalena.

Acto seguido mediante proveído fechado el diecisiete (17) de abril de 2015 el despacho dispuso inadmitir la demanda y ordeno que se corrigieran los yerros advertidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

Por memorial radicado en la Secretaria de este despacho el cuatro (04) de junio de 2015 la apoderada del ICBF solicito el desglose del expediente y su devolución, solicitud esta que fue atendida por el Despacho previo rechazo de la demanda mediante auto calendado el once (11) de junio de 2015.

Seguidamente la apoderada del ICBF interpuso recurso de Apelación contra el precitado auto argumentando una indebida notificación del mismo por parte del despacho.

Como es pertinente el proceso fue remitido al H. Tribunal Administrativo del Magdalena correspondiéndole el conocimiento del recurso en comento a la Dra. María Victoria Quiñones Triana quien mediante providencia de treinta (30) de octubre de 2015 decidió revocar la providencia de fecha once (11) de junio de 2015 proferida por este despacho a través de la cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.

En cumplimiento de la orden impartida por esta H. Corporación, el asunto paso nuevamente al despacho para que sea estudiada su admisión, sin embargo se observa que no fueron corregidos los yerros advertidos en el auto inadmisorio de diecisiete (17) de abril de 2015 que a continuación se reiteran:

*“ La togada enlisto como aportado al proceso el acto administrativo por medio del cual su prohijada le otorgo personería jurídica a la Asociación de padres de familia y vecinos del hogar infantil de Pivijay – Magdalena, sin embargo advierte el despacho que su contenido es parcialmente ilegible e incompleto, lo cual no permite establecer siquiera quien la suscribió. Además, relacionó como anexo la copia autenticada de una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay que brilla por su ausencia dentro del plenario.*

*En cuanto a la copia de la consignación del depósito judicial obrante a folio 49 por medio del cual la togada pretende un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena. También se encuentra inextricable.*

*Ahora bien, extraña el despacho la constancia de pago realizado al beneficiario, producto de una condena. Este documento reviste importancia para efectos de establecer si el medio de control fue interpuesto en tiempo. Tal pedimento no es por capricho del despacho sino lo es en cumplimiento al contenido normativo del literal / del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual regula sobre la oportunidad para demandar el asunto que convoca la atención de este Juzgado.*

*También advierte el despacho que el folio 37 que hace parte del contrato que corre de folios 36 a 38 se encuentra ilegible.*

*Se le insta a la apoderada para que aporte las copias en debida forma de tales documentos.*

*Respecto a la petición de pruebas que realiza la togada, en el sentido de oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay para que remita copia autentica de los documentos que obraron en el proceso laboral seguido por la señora AIDA YANCY PEDROZA en contra del ICBF.*

*En ese orden la litigante no aporto siquiera petición alguna que permita inferir a este Juzgado que haya requerido a esa agencia judicial para que se le expidiera tal documentación y que esta no haya atendido tal solicitud. Por lo tanto, se considera que el aporte de las pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.”*

Así las cosas, atendiendo a que no se han corregido las falencias anteriormente anotadas, la decisión no puede ser otra sino inadmitir la demanda.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **EDUARDO MARIN ISSA** **SECRETARIO**  |



Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciseis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| **Accionante** | Yaneth Yepez Vega  |
| **Accionado** | Departamento del Magdalena  |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Radicación** | 47001-3333-004-2015-00096-00 |
| **Asunto**  | Fija nueva fecha para audiencia incial  |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de junio de 2016 a las 009:00 a.m.

Sin embargo a folios 97-98 del paginario reposa memorial radicado en la Secretaria de este despacho el día 21 de junio de 2016 en donde la apoderada de la parte actora solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia, esto en virtud que la togada ya había sido citada con anterioridad a otra diligencia en la misma fecha y hora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que media justa causa y que la presente diligencia no ha sido aplazada en ocasiones anteriores se fijara nueva fecha y hora para su celebración.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese el día jueves (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m. a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **EDUARDO MARIN ISSA****SECRETARIA** |

Santa marta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Carmen Sofía Bolaño de Rosado |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 47001-3333-004-2015-00250-00 |
| Asunto  | Fija nueva fecha para audiencia inicial |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día miércoles trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 p.m., sin embargo debido a fallas técnicas en la sala de audiencias asignada a este despacho no podrá llevarse a cabo la precitada diligencia, Razón por la cual se torna necesario fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese el día cinco (5) de octubre dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la mañanaa efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

* Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
* Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
* Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

Santa marta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Cristy Cecilia Beltran Sierra |
| Demandado | Departamento del Magdalena – Secretaria de Educacion del Departamrnto del Magdalena |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 47001-3333-004-2015-00198-00 |
| Asunto  | Fija nueva fecha para audiencia inicial |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día miércoles trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las 03:00 p.m., sin embargo debido a fallas técnicas en la sala de audiencias asignada a este despacho no podrá llevarse a cabo la precitada diligencia, Razón por la cual se torna necesario fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese el día cinco (5) de octubre dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tardea efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

* Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
* Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
* Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

Santa marta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | Helena Graciela Andrade de Aranzales  |
| Demandado | Departamento del Magdalena  |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 47001-3333-004-2015-00138-00 |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante proveído dictado durante el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día veintinueve (29) de junio de 2016 se dispuso la vinculación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y de Colpensiones por tener estos interés directo en el resultado del proceso, sin embargo al momento de ordenar dicha vinculación se omitió por parte del despacho imponer a cargo de la parte actora la carga de sufragar los costos y expensas necesarias que demande la notificación a las pre mentadas entidades, razón por la cual el despacho se pronunciara acerca de ello en el Auto que nos ocupa.

Así mismo, en la precitada diligencia se dispuso que por auto separado el despacho se pronunciaría sobre la eventual imposición de multa al apoderado de la parte actora Dr. Francisco Miguel Aguilar Zapata dada su inasistencia, sin embargo el día 1 de julio de 2016 se radico en la secretaria del Despacho memorial suscrito por el togado en el cual sustituye poder en la Dra. NELSY PATRICIA NAVARRO DUQUE y a su vez se radico memorial presentando excusas por la inasistencia y anexando copia de la incapacidad medica fechada el 29 de junio de 2016, razón por la cual el despacho se impondrá de abstener sanción en contra de la togada.

Así las cosas este despacho,

**RESUELVE:**

1. Imponer a la parte actora la carga de sufragar los costos y expensas necesarias que demande la notificación del Auto Admisorio de la demanda al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a Colpensiones.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. NELSY PATRICIA NAVARRO DUQUE como apoderada de la parte actora en los mismos términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferida.
3. Abstenerse de imponer sanción a la Dra. NELSY PATRICIA NAVARRO DUQUE por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 29 de junio de 2016 por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | **Asociación de Pescadores Artesanales del Barrio Abajo del Municipio de Ciénaga**  |
| Demandado |

|  |
| --- |
| **Municipio de Ciénaga – Magdalena**  |

 |
| Medio de Control | **Ejecutivo**  |
| Radicado  | **47-001-3333-004-2015-00354-00** |

|  |
| --- |
| Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZMediante apoderado judicial la **ASOCIACION DE PESCADORES DE BARRIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA** presentaron demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA** para que previos los tramites procedimentales sean acogidas las pretensiones esbozadas en la demanda. Encontrándose el despacho en la oportunidad procesal pertinente, el mismo procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos: Observa el despacho que el contrato cuyo cobro compulsorio se pretende por parte de los demandantes data del 27 de junio de 2003, hecho el cual permite al despacho afirmar sin ningún asomo de duda que la acción impetrada por la parte actora se encuentra caducada en consideración a las razones que a continuación se exponen: El articulo 164 numeral 2 literal K de la Ley 1437 de 2011 con relación a la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva dispone: *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*Así las cosas, tienese entonces que el contrato de marras se hizo exigible a partir del día 4 de agosto de 2003 fecha en que se profirió la orden de pago 4205 del 4 de agosto de 2003 suscrita por el Alcalde de Ciénaga de la época Dr. Orlando Dangond Noguera. Podría pensarse que con la presentación de la demanda ejecutiva impetrada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena el día 3 de agosto de 2004 operó la interrupción del fenómeno de la caducidad prevista en el art 94 del Código General del Proceso ***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.****La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.**La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.**Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.**El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*Sin embargo es pertinente traer a colación el contenido del artículo 95 del Código General del Proceso que en lo pertinente dispone: ***“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.****No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:**1. Cuando el demandante desista de la demanda.**2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.**4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.**5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.**En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.**6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.**7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.”*Pues bien, haciendo un análisis interpretativo de las disposiciones precitadas se tiene que en el presente asunto opero el fenómeno de la caducidad, pues poco o nada importa el hecho de que ante el Tribunal Administrativo del Magdalena se haya trabado la litis y se haya iniciado la acción ejecutiva en contra del Municipio de Ciénaga si finalmente esa misma corporación dispuso la terminación anormal del proceso al finalizarlo en razón a que tal municipio se encontraba cobijado por la Ley 550 de 1995.Así las cosas la decisión del Despacho no podrá ser otra si no rechazar la demanda. En consecuencia se, **RESUELVE** 1. RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE BARRIO ABAJO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA contra el MUNICIPIO DE CIENAGA en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordena devolver los anexos, realizar la desanotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** **Manuel Mariano Rumbo Martínez** **Juez** |

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **EDUARDO MARIN ISSA****SECRETARIA** |



Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| **Accionante** | Elkin Bustillo Camacho y otros  |
| **Accionado** | Municipio de Fundacion – Magdalena  |
| **Medio de control** | Reparacion Directa  |
| **Radicación** | 47001-3333-004-2015-00379-00 |
| **Asunto**  | Admite Demanda |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial los señores **ELKIN BUSTILLO CAMACHO, ESWIN BUSTILLO, JAISON MOZO FLOREZ, LIZMACO MOZO FLOREZ, ALBERTO FONTALVO FLOREZ, YOLEIDIS BUSTILLO CAMACHO, JOSE BUSTILLO SALAZAR, CARLOS FLOREZ DIAZ, INGRID FLOREZ DIAZ, MARTA BUSTILLO CAMACHO, MARILUZ FLOREZ DIAZ y YAMIRA CAMACHO BARRAZA** presentaron demanda en medio de Reparación Directa, contra el **MUNICIPIO DE FUNDACION – MAGDALENA**

|  |
| --- |
| Esta agencia judicial por auto de fecha 31 de marzo de 2016 decidió inadmitir la demanda ordenando corregir las falencias anotadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo. A folios 64 se observa memorial radicado por el apoderado de la parte actora en la secretaria de este despacho el día 14 de abril de 2015 en donde subsana los yerros advertidos por el despacho. En consecuencia, se **DISPONE**: |

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELKIN BUSTILLO CAMACHO, ESWIN BUSTILLO, JAISON MOZO FLOREZ, LIZMACO MOZO FLOREZ, ALBERTO FONTALVO FLOREZ, YOLEIDIS BUSTILLO CAMACHO, JOSE BUSTILLO SALAZAR, CARLOS FLOREZ DIAZ, INGRID FLOREZ DIAZ, MARTA BUSTILLO CAMACHO, MARILUZ FLOREZ DIAZ y YAMIRA CAMACHO BARRAZA** contra el **MUNICIPIO DE FUNDACION – MAGDALENA**

|  |
| --- |
| **2.-** **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**3.-** **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011. **4.-** **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al **MUNICIPIO DE FUNDACION - MAGDALENA**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.  |

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

**6.-**Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- CORRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

|  |
| --- |
| Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.**8.-** **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito. |

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **EDUARDO MARIN ISSA** **SECRETARIO**  |

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante  | **Carmen Dolores Castro Mesa**  |
| Demandado | **Nacion – Ministerio de Educacion Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  |
| Acción | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  |
| radicación | **47001-3333-004-2015-00396-00** |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

A continuación el despacho procede a decidir sobre el recurso en comento en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La ley 1437 de 2011 en su artículo 242 establece que:

***Artículo 242. Reposición.****Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Quiere decir lo anterior que el recurso de reposición impetrado por la accionada es procedente.

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO**

El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 116-123 el día 13 de abril de 2016 dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

**“**cuando el auto se pronunciare fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, el despacho entrara a estudiar la viabilidad del recurso basándose en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El actor en la sustentación del recurso manifiesta que el auto de fecha 31 de marzo de 2016 que inadmitió la demanda debe reponerse en razón a que las razones esbozadas por el Despacho para proferir el auto de requerimiento de poder de representación judicial

Se encuentran en contravía con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

Frente a la anterior afirmación el despacho se permite pronunciarse en los siguientes términos:

Vale la pena inicialmente remitirse a lo que en relación al contrato de Mandato ha señalado el Código Civil en su artículo 2142

***DEFINICION DE MANDATO.****El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.*

Ahora bien, es pertinente señalar que a la luz del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso se exige que quien quiera comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado para lo cual deberá otorgarse un “poder” especial.

Es precisamente la expresión “poder” la que da lugar a la discusión objeto del recurso, pues a modo de ver de la parte actora con el solo hecho de aportar el contrato de mandato suscrito entre los demandantes y ROA SARMIENTO ABOGADOS se satisfacen a cabalidad los presupuestos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

Es por ello que una vez más se hace necesario traer a colación lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 1178 de 28 de noviembre de 2001 que en lo pertinente dispuso:

“*como es sabido el contrato de mandato es uno entre diversos negocios jurídicos de gestión y consiste de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral que puede ser aceptado o no en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar en su nombre o representación.*

*Ahora bien lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta intima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.*

*Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento – es el caso por ejemplo de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con lo cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo*”

Anuado lo anterior se hacen más que evidentes las diferencias que la jurisprudencia vernácula ha establecido entre el contrato de mandato y el poder, razón por la cual no le asiste razón a la apoderada de los actores al manifestar que la decisión de inadmisión de la demanda proferida mediante auto de 31 de marzo de 2016 es contraria a derecho, cuando lo que realmente iría en contravía de las normas procesales vigentes seria darle tramite a la presente demanda sin que se esté en la presencia de los poderes legalmente conferidos, es por ello que la decisión no podrá ser otra si no mantener incólume el contenido de la providencia recurrida.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **Eduardo De Jesús Marín Issa****SECRETARIO**  |

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| **Accionante** | Manuel Alfonso Hernandez Balaguera  |
| **Accionado** | Distrito Turistico, Cultural e Historico de Santa Marta  |
| **Medio de control** | Nulidad Simple  |
| **Radicación** | 47001-3333-004-2015-00402-00 |
| **Asunto**  | Admite Demanda |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial el señor **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ BALAGUERA** presento demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.**

|  |
| --- |
| Esta agencia judicial por auto de fecha 31 de marzo de 2016 decidió inadmitir la demanda ordenando corregir las falencias anotadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo. A folios 23-41 se observa memorial radicado por la parte actora en la secretaria de este despacho el día 18 de abril de 2015 en donde subsana los yerros advertidos por el despacho. En consecuencia, se **DISPONE**: |

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MANUEL ALFONSO HERNANDEZ BALAGUERA** contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.**

|  |
| --- |
| **2.-** **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**3.-** **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011. **4.-** **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA,** en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.  |

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

**6.-**Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- CORRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

|  |
| --- |
| Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.**8.-** **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito. |

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **EDUARDO MARIN ISSA****SECRETARIO**  |

Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| **Accionante** | Manuel Alfonso Hernandez Balaguera  |
| **Accionado** | Distrito Turistico, Cultural e Historico de Santa Marta  |
| **Medio de control** | Nulidad Simple  |
| **Radicación** | 47001-3333-004-2015-00402-00 |
| **Asunto**  | Admite Demanda |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

De la solicitud de suspensión provisional solicitada como medida cautelar junto con la presentación de la demanda córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Publico durante el termino de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante  | **Harley Javier Romero Bolívar y otros**  |
| Demandado | **Distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta** |
| Acción | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  |
| radicación | **47001-3333-004-2015-00436-00** |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

A continuación el despacho procede a decidir sobre el recurso en comento en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

La ley 1437 de 2011 en su artículo 242 establece que:

***Artículo 242. Reposición.****Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Quiere decir lo anterior que el recurso de reposición impetrado por la accionada es procedente.

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO**

El recurso fue presentado y sustentado en memorial que obra a folio 116-123 el día 13 de abril de 2016 dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

**“**cuando el auto se pronunciare fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra, el despacho entrara a estudiar la viabilidad del recurso basándose en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El actor en la sustentación del recurso manifiesta que el auto de fecha 31 de marzo de 2016 que inadmitió la demanda debe reponerse en razón a que las razones esbozadas por el Despacho para proferir el auto de requerimiento de poder de representación judicial

Se encuentran en contravía con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

Frente a la anterior afirmación el despacho se permite pronunciarse en los siguientes términos:

Vale la pena inicialmente remitirse a lo que en relación al contrato de Mandato ha señalado el Código Civil en su artículo 2142

***DEFINICION DE MANDATO.****El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.*

Ahora bien, es pertinente señalar que a la luz del artículo 74 y 75 del Código General del Proceso se exige que quien quiera comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado para lo cual deberá otorgarse un “poder” especial.

Es precisamente la expresión “poder” la que da lugar a la discusión objeto del recurso, pues a modo de ver de la parte actora con el solo hecho de aportar el contrato de mandato suscrito entre los demandantes y ROA SARMIENTO ABOGADOS se satisfacen a cabalidad los presupuestos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez más se hace necesario traer a colación lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 1178 de 28 de noviembre de 2001 que en lo pertinente dispuso:

“*como es sabido el contrato de mandato es uno entre diversos negocios jurídicos de gestión y consiste de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral que puede ser aceptado o no en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar en su nombre o representación.*

*Ahora bien lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta intima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.*

*Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento – es el caso por ejemplo de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con lo cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo*”

Anuado lo anterior se hacen más que evidentes las diferencias que la jurisprudencia vernácula ha establecido entre el contrato de mandato y el poder, razón por la cual no le asiste razón a la apoderada de los actores al manifestar que la decisión de inadmisión de la demanda proferida mediante auto de 31 de marzo de 2016 es contraria a derecho, cuando lo que realmente iría en contravía de las normas procesales seria darle tramite a la presente demanda sin que se esté en la presencia de los poderes legalmente conferidos, es por ello que la decisión no podrá ser otra si no mantener incólume el contenido de la providencia recurrida.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **EDUARDO MARIN ISSA** **SECRETARIO**  |

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

|  |  |
| --- | --- |
| **Accionante** | María del Mar Fuentes Montero y otros.  |
| **Accionado** | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Superintendencia Nacional de Salud – Saludcoop EPS en liquidación. |
| **Medio de control** | Reparación Directa  |
| **Radicación** | 47001-3333-004-2015-00447-00 |

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial la señora MARIA DEL MAR FUENTES MONTERO, JEAN CARLOS FUENTES MONTERO, CARMEN LUCIA PERALES FLORIAN, TANIA FUENTES MONTERO, YARITH ESTHER GINES PERALES, HEIDYS PAOLA GONZALEZ VARGAS, JAVIER ELIAS FUENTES MONTERO, JOSE MANUEL FUENTES PERALES, JOSE JAIR FUENTES MONTERO y SAIL ANTONIO GINES PERALES presentaron demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**.**

Mediante providencia fechada el dos (02) de mayo de dos mil dieciséis este despacho dispuso la inadmisión de la demanda ordenando corregir las falencias advertidas dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, sin embargo se observa que el despacho incurrió en una serie de yerros a saber:

* En el auto de fecha 02 de mayo de 2016 se advirtió que no fueron aportados junto con el escrito de demanda los poderes otorgados por los señores JUNIOR JOSE FUENTES GONZALEZ, SHEILA JUSETH FUENTES GONZALEZ y JESUS ADRIAN FUENTES GONZALEZ sin embargo es menester precisar que los mismos son menores de edad y acuden al proceso representados por su señora madre HEIDYS PAOLA GONZALEZ VARGAS quien otorgo en debida forma el poder que corre a folio 13 del paginario.
* Así mismo en la precitada providencia se señaló que no fueron aportados como pruebas los Registros Civiles de nacimiento de las señoras HEIDYS PAOLA GONZALEZ VARGAS, CARMEN LUCIA PERALES FLORIAN y YARITH ESTHER GINES PERALES sin embargo el único que no se encuentra aportado al paginario es el de la señora CARMEN LUCIA PERALES FLORIAN por lo tanto este será el único que deberá ser aportado junto con la corrección de la demanda.
* Finalmente el despacho incurrió en un yerro al ordenar en la parte resolutiva abstenerse de reconocer personería a la Dra. Luz Angélica Velásquez Pimienta identificada con C.C. Nº 1.085.098.043 y T.P. Nº 243.907 cuando lo propio era reconocer personería al Dr. Edwin Mendinueta Bermúdez identificado con C.C. Nº 85.469.440 y T.P. Nº 97.929 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos de los poderes a el conferidos.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE**

1. CORREGIR el Auto de 02 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

**Manuel Mariano Rumbo Martínez**

**Juez**

|  |
| --- |
| **JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA****\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS****SECRETARIO**  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  | **REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO****CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio GalaxiaSanta Marta |

Santa Marta, Martes once (11) de julio de del dos mil dieciséis (2015).

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Ref. Expediente | : | 47-001-3333-004-2013-00232-00 |
| Demandante | : | JAVIER ANDRES REVOLLO ORTIZ – CHAILI LIZETH REVOLLO ORTIZ Y OTROS  |
| Demandado | :  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.  |
| Medio de Control | : | REPARACIÓN DIRECTA.  |

 |

Mediante auto de 17 de marzo de 2016 se dispuso señalar para el día 14 de julio de 2016 a las 3:00 de la tarde la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, sin embargo, por problemas técnico en la sala de audiencia la misma no se podrá llevar a cabo en la ficha y hora señala da por el despacho.

En consecuencia de lo anterior el **Despacho Dispondrá como nueva hora para la celebración de la audiencia inicial el día martes 11 de octubre de 2016 a las 03:00 pm**. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

**Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado Nº\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.**

**Melina Ceron Ramirez**

**Secretaria**

|  |  |
| --- | --- |
| logo_csj | **REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA** |

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil quince de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 470013333004201400023100

Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA JUDICIAL II ADSCRITA A LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES

Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA – CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S.A. – PERSONAS INDETERMINADAS

M. De Control: ACCIÓN POPULAR

El señor GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS, actuando en su condición de Procurador Judicial II de la PROCURADURÍA General de la Nación, adscrito a la Delgada para Asuntos Civiles, impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, sociedad CONSTRUCTORA SAN FRANCISCO S.A y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previos trámites procesales accediera a la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes públicos; el goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos renovables para garantizar su desarrollo sostenible; y la defensa del patrimonio público.

En ese orden, por auto de fecha 16 de marzo de 2015, se dispuso admitir la demanda, y se ordenó la notificación de las entidades demandadas.

En fecha 27 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, en la cual se vinculó a la Curaduría Urbana No. 01 de Santa Marta, la cual fue suspendida con el fin de realizar la notificación correspondiente y se fijó fecha para continuar la audiencia el 25 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.

No obstante lo anterior, y debido a que se están presentando fallas técnicas en la sala de audiencias, es necesario aplazar la audiencia fijada.

En atención a lo expresado, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia antes citada.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

1. Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la del día 06 de octubre de 2016, a las 9:00 a. m.

3. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

mc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

**Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_\_\_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_\_; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.**

**Eduardo Marín Issa**

**Secretario**

1. sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 19 de julio de 2007, radicación 31.135, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. [↑](#footnote-ref-2)